

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.
Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region and Price. Includes entries for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º.—Pósitos.—Circular.

En vista de la comunicacion del Gobernador de Búrgos, manifestando lo conveniente que sería que los Pósitos de Villante y Villaherrando se refundieran en el que existe en Arenillas, cabeza del término municipal, tanto porque de este modo podría llevarse mejor la contabilidad en un solo establecimiento...

tanto para el interior como para el internacional, termina el 31 de Octubre venidero.
Madrid 8 de Junio de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Portazgos.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia de Palencia, S. M. la REINA (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que en la misma provincia, en la carretera de Castro Gonzalo á su capital, y junto á la esclusa 30 del canal de Castilla, se establezca un portazgo con la denominacion de dicha esclusa y el arancel de tres leguas, y mandar que se abra al público el dia 4.º del mes de Julio próximo venidero, haciendo la recaudacion con arreglo al arancel expresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

26 Mayo. Concediendo á los Contramaestres de la Armada que se expresan los premios de constancia que se indican á continuacion:

DEPARTAMENTO DE FERROL.

- D. Juan Nussa, primer Contramaestre graduado de Teniente de navio, se le concede el premio de 180 rs. mensuales.
Rafael Sixto Roche, segundo Contramaestre, el de 150.
Antonio Pego Vizoso, id., el de 150.
Francisco Tejero, id., el de 150.
Cornelio Garcia Pizarro, id., el de 150.
José Sixto y Riola, id., el de 90.
José Grell y Fajardo, id., el de 90.
Manuel Sixto y Alvarez, id., el de 90.
Francisco Leiro y Adran, id., el de 90.
Pedro Melero, id., el de 90.
Pedro Balado y Martelo, id., el de 30.
Nicolás de Vila y Gramera, id., el de 30.
Estanislao Naveiras y Agrice, id., el de 30.
Nicolás Leal y Casanova, id., el de 30.
Nicolás Sardina y Fernandez, id., el de 30.
Pedro Fariñas y Cobas, id., el de 30.
Antonio Perez y Rico, id., el de 30.
Antonio Torrente y Morla, id., el de 30.
José Blanco y Garcia, id., el de 30.
Bartolomé Terreiro y Carballo, id., el de 30.
Juan Dozal y Rodriguez, id., el de 30.
Sebastian de Castro y Fuentes, id., el de 30.
Juan Nuñez y Santiago, id., el de 30.
José Loureiro y Abelleira, id., el de 30.
Manuel Picallo y Fernandez, id., el de 30.
Juan Barreiro y Diaz, id., el de 30.
Antonio Arenosa y Yara, id., el de 30.
Luis Lopez y Garcia, id., el de 30.
Pedro Martinez y Veiga, id., el de 30.
Andrés Gonzalez, id., el de 30.
José Alonso y Fernandez, id., el de 30.
Domingo Sixto y Riola, id., el de 15.
Antonio Martinez y Magadan, id., el de 15.
Ramon Nuñez y Santiago, id., el de 15.
Francisco Anido y do Pico, id., el de 15.
José Grosi y Alejos, id., el de 15.

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

- D. Pablo Olmedo y Colmena, primer Contramaestre graduado de Alférez de fragata, se le concede el premio de 180 rs.
D. Nicomedes Ibañez Guillen, id., el de 150.
D. Ignacio Torres y Caicedo, id., el de 150.
D. Gimés Rovira y Ordó, id., el de 150.
D. José Nuñez y Murcia, id., el de 150.
José Manzanares y Garcia, segundo Contramaestre, el de 90.
Manuel Olivares y Cobacho, id., el de 90.
José Ballester y Albaladejo, id., el de 90.
José Muñoz y Castañón, tercer Contramaestre, el de 30.
José Ruidobro y Veiga, id., el de 15.
5 Junio. Concediendo 45 dias de licencia para Sevilla á guardia marina de primera clase D. José Fraula y Rivero.
Id. id. Idem dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el Asesor de marina del tercio de Sevilla D. Miguel Ortiz.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Inabundable, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la madrugada del 2 del corriente sobre los arrecifes de San Garcia un cachucho con cuatro bultos de tabaco.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:
«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Cantillo, vecino de Santaella, en la provincia de Córdoba, y en su nombre el Licenciado D. Mariano Santiago Carbonell, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre preferencia en la adjudicacion del remate para la cobranza de contribuciones en los pueblos de la Rambla y Montalban.

Visto el Boletim oficial de la provincia de Córdoba de 5 de Agosto de 1861, núm. 124, anunciando la licitacion para el 20 de Setiembre siguiente, y por los años de 1862, 1863 y 1864, de la cobranza de las contribuciones por cuenta de la Hacienda pública de los pueblos donde estuviera á cargo de las Municipalidades, y la de aquellos en que se verificaba por dependientes de la Hacienda, cuyos contratos hubieran de finalizar en 31 de Diciembre del mismo año.

Vista el acta de subasta celebrada en el dia anunciado, de la que resulta que se presentaron y fueron abiertos siete pliegos, entre ellos:

El segundo de D. José Cantillo haciendo proposicion á la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos de Santaella, Rambla, Montalban y Fernán-Núñez por el premio de 3 reales por 100.

El tercero de D. Manuel de la Cruz Ulloa á la Rambla y Montalban por el premio de 2 rs. 95 céntimos en la territorial y 3 rs. en la industrial.
Y el sexto de D. Francisco Reyna y Alvarez á Santaella, Guijo, Conquista, Valsequilla, Villaharta y Fernán-Núñez por el premio de 3 por 100 en ambas contribuciones.

Visto el acuerdo de la Junta en que se adjudicó á D. Francisco Reyna y Alvarez la recaudacion de dichos seis pueblos, conforme á lo prevenido en el artículo 7.º de la instruccion de 20 de Agosto de 1859, haciéndose presente en el acto á D. José Cantillo si sostenia su proposicion por los distritos de la Rambla y Montalban, mediante á que los otros dos se habian incluido en el sexto pliego, á lo cual contestó afirmativamente; y como se expresase en seguida por D. Manuel de la Cruz Ulloa que debía ser preferida su proposicion, comprensiva de los mismos dos distritos, en razon á la mayor baja que ofrecia en el premio de cobranza, se acordó por la referida Junta adjudicar interinamente las contribuciones de la Rambla y Montalban á D. José Cantillo por los premios de su postura en razon á haber abrazado en ella otros dos pueblos que le habian sido eliminados, segun lo dispuesto en el art. 9.º, previniendo sin embargo que constaria en el acta, y se llamaria la atencion de la Direccion sobre este caso en el oficio de remision del expediente.

Vista la Real orden de 6 de Noviembre de 1861, por la que se aprobó la adjudicacion en favor de D. Francisco Reyna y Alvarez para los pueblos de Santaella, Guijo, Conquista, Valsequilla, Villaharta y Fernán-Núñez con el premio de 3 rs. por 100, tanto en la contribucion territorial, como industrial, y en favor de D. Manuel de la Cruz y Ulloa para los de la Rambla y Montalban con el premio de 2 rs. y 95 céntimos en la primera y 3 rs. por 100 en la segunda, entendiéndose por los tres años, y con demás condiciones de la subasta.

Vista la demanda que el Licenciado D. Mariano Santiago Carbonell presentó en el Consejo de Estado, á nombre de Cantillo, pidiendo que se revoque la Real orden anterior y se declare que le corresponde la cobranza de los dos mencionados pueblos Rambla y Montalban.

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la confirmacion de la Real orden reclamada.

Vista el art. 7.º párrafo segundo y tercero de la instruccion de 20 de Agosto de 1859, que dan preferencia á la proposicion que comprende mayor número de pueblos, y en igualdad de estos á la que ofrece el servicio por un premio menor.

Considerando que la proposicion del demandante quedó reducida á solos dos pueblos de los cuatro que comprendia por efecto de la preferencia dada á la de D. Francisco Reyna y Alvarez por el mayor número.

Considerando que en consecuencia de ello fué justamente desechada la proposicion del demandante, porque conteniendo igual número de pueblos que la de D. Manuel de la Cruz Ulloa, que fué la preferida, extendida el premio al 3 por 100 sin distincion de contribuciones cuando la de éste lo limitaba respecto de la territorial al 2 y 95 céntimos por 100.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín y D. José de Villar y Salcedo, Vengo en absolver á la Administracion, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Aranjuez á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Mirallores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 21 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Antonio Lalana con la razon social Villarroja y Castellano sobre pago de maravedís.

Resultando que en 8 de Noviembre de 1846 otorgaron escritura D. Antonio Lalana y su mujer Doña Remigia Alcolea, en la que confesaron que tenían en depósito de Villarroja y Castellano, del comercio de Zaragoza, 38.079 reales que les devolverian cuando se los pidiesen, hipotecando á su seguridad una casa-horno de pan cocer en la calle de las Armas y un olivar con porcion de viña; que en Mayo de 1847 la referida razon social demandó ejecutivamente á D. Antonio Lalana y su mujer en virtud de la anterior escritura para el pago de 36.675 rs., y que despachada la ejecucion contra los citados bienes, sin perjuicio de los derechos del Ayuntamiento de Zaragoza sobre tales fincas, se embargó, entre otros bienes, un torno de cerner, dictándose á su tiempo sentencia de remate.

Resultando que en 9 de Setiembre de 1853 otorgaron escritura D. Juan Francisco Villarroja y D. Tomás Castellano, en la que expresando que D. Antonio Lalana les era en deber la cantidad de 35.000 rs., procedentes de la escritura de depósito, y que por no poder pagarlos les habia entregado con objeto de que percibiesen sus productos la casa-horno de la calle de las Armas, cuyo dominio útil le pertenecia, hasta tanto que estuvieran satisfechos de su crédito, cedieron al Ayuntamiento de Zaragoza todos los derechos y acciones que les competian, con inclusion del uso de la citada casa-horno, mediante la cantidad de 28.000 rs. que les habian de entregar en diferentes plazos.

Resultando que por escritura de 27 de 1855, sin que se exprese el mes, D. Antonio Lalana y su esposa vendieron al citado Ayuntamiento la mencionada casa-horno, que estaba gravada con el pago del rédito de 1.480 rs. de pension anual á favor de los propios de Zaragoza en precio de los 35.000 rs., importe del crédito cedido por Villarroja y Castellano, que á su consecuencia quedaba cancelado, y 2.000 rs. más en dinero que confesaron haber recibido del Ayuntamiento comprador.

Resultando que en 18 de Abril de 1856 entabló demanda D. Antonio Lalana reclamando de la casa de Villarroja y Castellano la cantidad de 15.090 rs. y 2 mrs., procedentes 4.400 rs. producto líquido del horno de que se habian utilizado, ya cociendo pan por su cuenta, ya arrendándolo; 5.000 rs. de un torno y otros efectos propios de la tahona que habian aquellos enajenado, y 5.690 reales sobrantes que se habian entregado á Villarroja y Castellano del precio de un olivar, propio del demandante, que se habia vendido á instancia del Ayuntamiento para hacer efectivas las anualidades del rédito, sin que ninguna de estas cantidades se hubieran tomado en cuenta al satisfacer los 35.000 rs. de la escritura de depósito.

Resultando que los demandados impugnaron la demanda sosteniendo por el contrario que para otorgar la escritura de 27 de Noviembre de 1855, en que el demandante habia reconocido que el crédito que contra él tenian consistia en 35.000 rs., se habian tenido en cuenta todas cuantas cantidades se habian cruzado entre ellos, y negando que se hubieran aprovechado del torno y demás enseres.

Resultando que articulada por las partes prueba testimonial, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza en 8 de Mayo de 1861, absolviendo á los demandados de la demanda, y que contra ella interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidas las observancias 16 y 24 del título de fide instrumentorum; la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y sancionada por este Supremo, segun la que los juicios deben respetar lo establecido en los contratos, como ley en la materia á la que deben atemperarse, sin dárles á interpretarlas más extension de la que abraza el contenido de sus cláusulas; las leyes 28 y 30, tit. 14 de la Partida 5.ª, y por último la 16, tit. 22 de la 3.ª, y el artículo 61, párrafo segundo de la de Enjuiciamiento civil: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que los hechos en que se fundó la demanda son anteriores al otorgamiento de la escritura de venta que en 1855 y á favor del Ayuntamiento de Zaragoza hizo el recurrente: que este reconoció en dicha escritura el crédito que contra él tenia la casa de Villarroja y Castellano; y que por haberlo así estimado la sentencia, conforme á la excepcion propuesta, no ha infringido las observancias y doctrina que por este concepto y en primer término se citan en apoyo del recurso.

Considerando que los referidos hechos han sido objeto de pruebas testimoniales apreciadas por la Sala juzgadora en uso de sus atribuciones; y que no habiéndose reclamado contra esta apreciacion, no ha podido invocarse la infraccion que tambien se alega de las leyes 28 y 30, título 14 de la Partida 5.ª.

Y considerando que tampoco ha infringido la sentencia la ley 16, título 22 de la Partida 3.ª, la disposicion contenida en el párrafo segundo del art. 61 de la de Enjuiciamiento civil, porque la absolucion de la demanda comprende y resuelve todas las cuestiones suscitadas y discutidas en el pleito.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Lalana, á quien se condena á la perdida de la cantidad por que prestó caucion, que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Lorenzo Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 5 de Junio de 1863.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1863, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por el Marqués de Torre-Orgaz con D. Pascual Bonache y consortes sobre cumplimiento de un laudo.

Resultando que el Marqués de Torre-Orgaz y su hermana Doña Dolores Aponte vendieron por escritura de 3 de Julio de 1859 á D. Pascual Bonache y otros unos montes pinarés en la provincia de Jaen, bajo ciertas condiciones, estipulando que las diferencias que se suscitasen se someterian á juicio de amigables componedores nombrados uno por cada parte y tercero en discordia, con arreglo á la ley.

Resultando que por no haber cumplido el Marqués con la obligacion que se impuso de facilitar la correspondiente licencia del Gobernador civil de la provincia para la explotacion de los montes, pretendieron los compradores rescision del contrato, y que nombrados árbitros por una y otra parte en 25 de Enero de 1862, pronunciaron su laudo declarando rescindida la venta y condenando á los vendedores á la restitucion del precio con ciertas deducciones y abonos.

Resultando que pedida por el Marqués y estimada la ejecucion del laudo, D. Pascual Bonache y consortes dedujeron demanda de nulidad del mismo, solicitando que se les restituyese todo procedimiento y acumulase á ellas las diligencias de ejecucion, pretensiones que fueron estimadas por el Juez en providencia de 6 de Noviembre de 1862.

Resultando que, apelada por el Marqués, la Sala tercera de la Audiencia de esta corte le revocó por sentencia de 13 de Febrero último, mandando devolver los dos ramos de autos al Juzgado de donde procedian; y que interpuesto por D. Pascual Bonache y consortes recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, le fué negada su admision en providencia de 2 de Marzo, negativa que produjo la presente apelacion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa: Considerando que el recurso de casacion procede únicamente contra las sentencias definitivas, entendiéndose tales para este efecto las que, aun cuando hayan recaído sobre un artículo, ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion segun lo establecido en el artículo 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que en la providencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en 13 de Febrero último, contra la cual se interpuso el recurso de casacion, no concurren las circunstancias prevenidas por el citado artículo, porque ni es definitiva, ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion; y que, en consecuencia, las costas la providencia apelada de 2 de Marzo último, y devolvíanse los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tri-

bunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 6 de Junio de 1863.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Moron de la Frontera y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por José María Bermudez contra Luis de Fuentes y 40 vecinos más del pueblo de Coripe sobre pago de 1.669 rs. 69 céntos.

Resultando que el arrendatario de los derechos de consumo de Moron subarrendó los respectivos á la aldea de Coripe á Antonio del Olmo, el cual dió participacion á D. Benito Jimenez, y ambos nombraron depositario á Jerónimo Bermudez, que era fiador y pagador principal de la misma renta, conviniendo en que pudieran sustituir en todo caso su hermano José María Bermudez. Resultando que la Administracion principal de dichos consumos denunció en 1859 los ganados de 23 vecinos de Coripe, 11 de estos los actuales demandados, y que sustanciado el expediente de denuncia, lo fué el Alcalde de Moron, y luego el Gobernador civil de la provincia en 15 de Octubre de aquel año, imponiendo á los denunciados la multa de 51.465 rs., señalando á cada uno la parte que le correspondia pagar.

Resultando que estos consignaron del arrendatario que se les redujese la multa á 16.000 rs., que se conformaron á pagar por un documento extendido ante el Alcalde y Fiel de fechos de Coripe y comisionado del arrendatario en 6 de Diciembre siguiente en los plazos que conviniesen con el Administrador de dichos consumos, sin perjuicio de que si lograban en la capital de la provincia la extincion del pago ó alguna rebaja, se descontaria esta de los 16.000 rs., y por lo restante pagaria cada uno en proporcion y en los plazos que se señalasen.

Resultando que habiendo continuado en Sevilla las gestiones para la rebaja de aquella suma, José Bermudez consiguió transigirla en 8.000 rs., que pagó en virtud del mandato que dice se le confirió.

Resultando que por negarse algunos de los denunciados á abonarle su cuota respectiva, practico Bermudez por sí y con presencia de un testigo pedido á la Administracion de consumos la liquidacion de lo que cada interesado debia pagar de la total cantidad de 8.525 rs. de principal y gastos; y que habiendo abonado algunos las cuotas que se les fijaron, quedaron debiendo otros á Bermudez 4.669 rs. 69 céntos.

Resultando que para su cobro presentó demanda en 9 de Mayo de 1860 pidiendo se condenara á D. Luis de Fuentes y 10 vecinos más que expresó de Aldea de Coripe á que le pagaran dicha suma con las costas, y alegó que habiendo mediado como justificatoria la autorizacion que le dieron los denunciados para pagar los 8.000 rs. á que se redujo la multa impuesta, gastando además para ello 525 rs., y contenido dicha autorizacion un mandato, no solo expreso, sino tácito, toda vez que constituyeron en su favor los beneficiarios, no podian negarse Fuentes y consortes á reintegrarse de lo satisfecho por ellos en virtud de la transaccion con la empresa y de los gastos que se le hubiesen originado.

Resultando que D. Luis de Fuentes y consortes solicitaron se les absolviese libremente de la demanda, á la cual se opusieron negando algunos hechos, y principalmente la existencia del mandato expreso ni tácito, y la validez legal de la liquidacion hecha por Bermudez.

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon por una y otra parte, dictó sentencia el Juez en 6 de Noviembre de 1861, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 21 de Setiembre de 1861, condenando á D. Luis de Fuentes y consortes á pagar á D. José María Bermudez los 4.669 rs. 69 céntos, y las costas de ambas instancias.

Resultando, por último, que contra esa fallo y expresa y determinadamente en cuanto á la condenacion de costas interpusieron los demandados recurso de casacion por haberse infringido en su concepto la ley 2.ª, tit. 19, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia establecida en casos análogos por este Supremo Tribunal de Justicia en sus sentencias de 13 de Junio y 15 de Diciembre de 1860, porqum habiendo sido absueltos de la demanda en el inferior y obligados á ir al superior por el recurso de alzada del demandante, se les condenaba en las costas de ambas instancias, citándose en este Tribunal Supremo como infringida tambien la ley 27, tit. 23 de la Partida 3.ª.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que la condena de costas de la segunda instancia impuesta al litigante, que vino á ella por virtud de apelacion de su adversario y para sostener la decision favorable que habia obtenido en la primera, es contraria á la doctrina consignada repetidamente por este Supremo Tribunal en armonia con las leyes.

Considerando que hallándose el recurrente en este caso al ser condenado por la ejecutoria al pago de las costas causadas en la segunda instancia, se ha infringido la doctrina citada por tal concepto en el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 21 de Setiembre de 1861 en cuanto á la condenacion de costas impuestas á los recurrentes, y en su consecuencia, en esta parte la casamos y anulamos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leída y publicada fué la presente sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 6 de Junio de 1863.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pamplona.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Logroño á Pamplona la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballe-

Sr. Gobernador de la provincia de...

Telegrafos.

Durante la época de las cuarentenas se ha establecido provisionalmente en el lazareto de San Simon, en Vigo, una estacion telegráfica, cuyo servicio,

rias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

6.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

7.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

8.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

9.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

10.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Logroño.

11.ª El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

12.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

13.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación ó prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se habla.

14.ª Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

15.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de la provincia de Logroño y Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 25 de mes actual á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

16.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 32.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

17.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública una de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

18.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito en el momento de la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

19.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

20.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Logroño á Pamplona y vice versa por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

21.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

22.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

23.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

24.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

25.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

26.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

27.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

28.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

29.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

30.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

31.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

32.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

33.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

34.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

35.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

36.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

37.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

38.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

39.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

40.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

41.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

42.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

43.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

44.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

45.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

46.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

47.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

48.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

49.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

50.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

51.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

52.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

53.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

54.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

55.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

56.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

57.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

58.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

59.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

60.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

61.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

62.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

63.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

64.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

65.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

66.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

67.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

68.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

69.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

70.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

71.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

72.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

73.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

74.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

75.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

76.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

77.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

78.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

79.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

80.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

81.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

82.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

83.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

84.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

85.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

86.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

87.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

88.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

89.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

90.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

91.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

92.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

93.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

94.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

95.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

96.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

97.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

98.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

99.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

100.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

101.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

102.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

103.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

104.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

105.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

106.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

107.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

108.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

109.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

110.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

111.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

112.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

113.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

114.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Negociado 2.º.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del reglamento de 30 de Junio de 1858, se saca á oposición en la forma prevenida en la instrucción de 11 de Abril de 1861 una plaza de médico de número que resulta vacante en la Beneficencia provincial de Logroño, cuyo destino al gran hospital de Santiago, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs.

Para ser admitido al concurso se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad cumplidos.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía.
- 4.º Certificación de buena conducta moral.

Los aspirantes deberán presentarse por sí ó por medio de apoderado en la Secretaría del Gobierno de la provincia de la Corona dentro del plazo de 45 días, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la Gaceta, para firmar las oposiciones y entregar las solicitudes acompañadas de una relación de méritos y servicios, y de los documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á tomar parte en el concurso.

Estarán igualmente obligados los aspirantes á exhibir ante el Tribunal de censura sus títulos originales y un duplicado de los documentos ántes referidos.

Las oposiciones se verificarán en Santiago dentro de la segunda quincena del mes de Agosto próximo.

Los ejercicios de oposición serán cuatro: El primero consistirá en una disertación sobre un punto general de medicina, que escribirán los opositores en el espacio de cinco horas, hallándose en completa comunicación y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Para este ejercicio, los Jueces á puerta cerrada, y media hora antes de proceder á la reclusión de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los Jueces leerán seguidamente en una urna. El opositor más moderno y acertado por sus apuntes, una papeleta y sobre el punto que designe disertará todos, á cuyo fin dará el Secretario del Tribunal á cada opositor una copia rubricada de dicha papeleta, conduciéndolos en seguida á las salas en que hayan de quedar comunicados. El mismo Secretario, de acuerdo con el Presidente, les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren.

El tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al Presidente. En la sesión pública inmediata y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán estos, por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere el art. 9.º, sus respectivas memorias, y las devolverán al Presidente para que, rubricadas por él y por el Secretario, queden unidas al expediente.

El segundo ejercicio consistirá en el reconocimiento y clasificación de tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á tres familias distintas, que ejecutará cada opositor en el tiempo de dos horas, sin que para ello le sea permitido consultar libro alguno. Para efectuar el segundo ejercicio, elegirán y dispondrán los Jueces media hora antes los objetos y números que han de versar, poniendo á cada uno su número y haciendo tantos copios los opositores. Inmediatamente después quedarán estos en completa comunicación en salas donde solo tengan recado de escribir y su lote con los objetos enumerados. En el espacio de las dos horas determinarán y clasificarán los objetos del lote, poniendo por escrito y bajo su firma sus nombres científicos y oficiales, su procedencia, el lugar que ocupan en las clasificaciones generales, sus usos y virtudes y los medicamentos más importantes en cuya preparación se emplean. Concluido el tiempo de la reclusión recogerá el Secretario los escritos de los opositores y los entregará al Presidente para que se verifique su lectura en público como en el ejercicio anterior.

El tercer ejercicio consistirá en la elaboración de un producto químico medicinal u otro farmacéutico, con comunicación, ántes de los utensilios y aparatos que les pidieren, y poniendo á su disposición un mozo que les auxilie en el puramente mecánico. Cada opositor pondrá por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo invertido en cada operación, las cantidades de los simples empleados, los aparatos de que se haya servido y la cantidad y calidad de

consta la cabida, situacion ni linderos, redencion, 1851. Tierra en Gayubar, de José Leon Martinez; no consta la cabida ni linderos, particion, 1851.

Tierra de 3 fanegas en Marillas, de Isabel Martinez Sanchez; no consta los linderos, particion, 1851. Tierra de 4 celemines en Terreras, de Paula Izquierdo Alvarez; no constan los linderos, particion, 1851.

Casa-cortijo en Labor, nombrada de Muñoz, de José Martinez Torres; no consta la cabida y sí los linderos, compra, 1851.

Libro 3.

Paratos de huerto de 6 celemines, de Juana Carrion; no consta la situacion ni linderos, particion, 1852. Tierras de 3 fanegas 3 celemines en Asperilla, de Francisco Cáceres Salvador; no constan los linderos, compra, 1853.

Labor nombrada de Biguera, de Pedro Galera Bautista y consorte; no consta la situacion, cabida ni linderos, particion, 1854. Tierra de 3 fanegas 9 celemines en Labor, nombrada de Biguera, de Pedro Galera Bautista y consorte; no consta la situacion ni linderos, particion, 1854.

Tierra de 2 fanegas 8 celemines en Lavaderas, de Pedro Galera Bautista y consorte; no constan los linderos, particion, 1854. Tierra de una fanega 3 celemines en Sesterico, de Pedro Galera Bautista y consorte; no constan los linderos, particion, 1854.

Tierra de 15 celemines en Molino, de Pedro Galera Bautista y consorte; no constan los linderos, particion, 1853. Tierra de 11 celemines 2 cuartillos en Castillejo, de Pedro Galera Bautista y consorte; no constan los linderos, particion, 1854.

Tierra de 3 fanegas 3 celemines en Umbria del Mundayo, de Antonio Galera Bautista y consorte; no constan los linderos, particion, 1854. Tierra de una fanega 5 celemines en Choppes, de Antonio Galera Bautista y consorte; no constan los linderos, particion, 1854.

Tierra en Peñonico, de María Antonia Galera y Bautista; no consta la cabida ni los linderos, particion, 1854. Tierra de 11 celemines en Alamico, de María Antonia Galera Bautista; no constan los linderos, particion, 1854.

Tierra de una fanega 6 celemines, de Juan Galera Bautista; no consta la situacion ni linderos, particion, 1854. Tierra de una fanega en Cañada del Caballo, de Apolonio Sarabia; no constan los linderos, embargo, 1854.

Tierra de 2 fanegas en Ilermanicas, de Apolonio Sarabia; no constan los linderos, embargo, 1854. Tierra de 4 fanegas de Diego Escudero; no consta la situacion y sí los linderos, particion, 1854.

Libro 4.

Bancal de una fanega, de Manuel Martinez Martinez; no consta la situacion ni linderos, hipoteca, 1855. Huerto de un celemin de Isabel Reche Fernandez; no consta la situacion ni linderos, particion, 1855.

Bancal de 8 celemines en Rambla, de Pedro y Nicanora Navarro Galera; no constan los linderos, particion, 1856. Tierras de 7 fanegas, de Diego Molina; no consta la situacion y sí los linderos, compra, 1856.

Vina de un cuartillo, de Vicente Cáceres Martinez; no consta la situacion ni linderos, embargo, 1856. Tierra de 2 fanegas, de Matias Martinez Garcia; no consta la situacion ni linderos, embargo, 1856.

Tierra en Mendrugos y barranco de las Eras, de Luisa Martinez Collados; no consta la cabida ni linderos, particion, 1856. Tierra de 2 fanegas en la Rambla de la Hinojosa, de Lucia y Cayetano Martinez Collados; no constan los linderos, particion, 1856.

Tierra de 8 celemines en Majalar, de Cayetano Martinez Collados; no constan los linderos, particion, 1856. Labor en Amarguilla, de D. Juan Mateo Jimenez; no consta la cabida y sí los linderos, particion, 1856.

Labor en la sierra del Periate, de Doña Dolores Morcillo y Muñoz y consorte; no consta la cabida ni linderos, particion, 1856. Tierra de 10 celemines, de Doña Dolores Morcillo y consorte; no consta la situacion y sí linderos, particion, 1856.

Vina de 8 peonadas, de José Manuel Gañadas; no consta la situacion y sí linderos, adjudicacion, 1856. Tierra de D. Ramon Perez Carrillo; no consta la situacion ni cabida y sí linderos, compra, 1857.

Libro 5.

Cortijo de Pedro Martinez Montes; no consta la situacion, cabida ni linderos, embargo, 1858. Tierra de 7 fanegas, de Gregorio Garcia Prieto; no consta la situacion y sí linderos, compra, 1858.

Tierra de 7 fanegas de Lucas Lorente; no consta la situacion y sí linderos, compra, 1858. Derecho á las cosas, de José Manuel Gañadas; no consta la situacion, cabida ni linderos, transaccion, 1858.

Minas en cerredo de Angulo y cañada del Colmenar, Caicuta y Mendrugos, de D. Fernando Cien y consorte; no constan los linderos, formacion de sociedad, 1858. Minas de D. José María Garcia Ramirez; no consta la situacion ni linderos, formacion de sociedad, 1858.

Libro 6.

Tierra de 2 fanegas en Ofra, de Josefa Pozo Guerrero; no constan los linderos, particion, 1859. Tierra de 17 fanegas en Cortijo y Cortijo de la Pilla, de Alejandro Bautista Castillo; no constan los linderos, embargo, 1859.

Tierra de 3 celemines, de Enrique Hernandez Escudero; no consta la situacion y sí los linderos, hipoteca, 1859. Tierra labor de 286 fanegas 41 celemines, en Pizarro, de D. Manuel y D. Rafael de la Cruz; no consta la situacion y sí los linderos, adjudicacion, 1860.

Tierra de 9 fanegas 9 celemines, de Doña Isabel Jimenez; no consta la situacion y sí los linderos, adjudicacion, 1860. Tierra de 6 celemines, en Sesterico, de Josefa Campaña Bello; no constan los linderos, particion, 1860.

Tierra en Vereda del Toril, de Pablo Lopez Campaña; no consta la cabida ni linderos, particion, 1860. Tierra en Toril, de Pedro y Vicente Lopez Campaña; no consta la cabida ni linderos, particion, 1860.

Bancal de 6 celemines, de Doña Isabel Jimenez; no consta la situacion ni linderos, hipoteca, 1860. Bancal de 15 celemines en Canal, de Doña Isabel Jimenez; no constan los linderos, hipoteca, 1860.

Huerto de 15 celemines en Angel, de Doña Isabel Jimenez; no constan los linderos, hipoteca, 1860. Tierra y viñas de Vicente Burgos Bautista; no consta la cabida ni situacion y sí los linderos, particion 1861.

Libro 7.

Tierra, huerto y viña de 2 fanegas 5 celemines 2 cuartillos, de Alejandro Bautista Castillo; no consta la situacion ni linderos, embargo, 1861. Desanches de un cortijo en Marfen, de Juan Jimenez Tello y consorte; no consta la cabida ni linderos, particion, 1862.

Vina de 2 fanegas 6 celemines en Ramiz, de Juan Jimenez Tello y consorte; no constan los linderos, particion, 1862. Tierra de 8 fanegas, de Juan Jimenez Tello y consorte; no consta la situacion ni linderos, particion, 1862.

Tierra de 3 fanegas en Piedras, de Juan Jimenez Tello y consorte; no constan los linderos, particion, 1862. Tierra de 7 fanegas en Hoya de la Alegria, de Juan Jimenez Tello y consorte; no constan los linderos, particion, 1862.

Tierra de 5 fanegas en Llanos de Sarabia, de Juan Jimenez Tello y consorte; no constan los linderos, particion, 1862. Tierra de una fanega en Barranco, de José Jimenez Tello; no constan los linderos, particion, 1862.

Tierra de 2 fanegas en Sombreiro y Ramiz, de María Jimenez Tello; no constan los linderos, particion, 1862. Tierra de 6 fanegas en Revilla, de Mateo y Alfonso Jimenez Gonzalez; no constan los linderos, particion, 1862.

Tierra de una fanega en Camino de Galera, de Juana Jimenez Fernandez; no constan los linderos, particion, 1862. Capital de censo sobre tierras de una fanega 6 celemines en Torrecica, de D. Antonio María Rubio; no constan los linderos, redencion, 1862.

Tierras de 25 fanegas en Llano de los Cantareros, de Dionisia Reche; no constan los linderos, particion, 1862. Tierras de 8 fanegas en Cotares, de Dionisia Reche; no constan los linderos, particion, 1862.

Tierras de 2 fanegas en Noria, de Dionisia Reche; no constan los linderos, particion, 1862. Tierras de 3 fanegas en Cerrico de Cotares, de Dionisia Reche; no constan los linderos, particion, 1862.

FINCAS URBANAS DE CULLAR, CUBO NÚMEROS NO CONSTAN.

Libro 2.

Mitad de casa en la calle de San Antonio, de Doña Francisca Jordán; no constan los linderos, particion, 1858. Casa principal en la calle Real, de D. José Jimenez Gallardo y consorte; no constan los linderos, particion, 1859.

Casa-horno de pan coocer en la calle de Mesones, de D. Miguel Jimenez y consorte; no constan los linderos, particion, 1849. Cueva y era en la cueva de Mesones, de Atanasio Jimenez Burgos y consorte; no constan los linderos; particion, 1849.

Capital de censo sobre solar, de D. José Bustamante; no consta la situacion ni linderos, redencion, 1850. Parte de salitre en Tabalica, de Doña Petronila Muñoz; no constan los linderos, compra, 1850.

Cueva en Salitre de Abajo, de Juana Muñoz Crespo; no constan los linderos, particion, 1850. Cueva en Salitre de Abajo, de Juana Muñoz Crespo; no constan los linderos, particion, 1850.

Pajar, corral y era en Turrillas, de Francisco Arcas; no constan los linderos, particion, 1850. Corral en Cañada Hermosa, de Leonardo Rueda y consorte; no constan los linderos, particion, 1850.

Casa-venta en Salbuco, de Doña María de las Angustias Romero Ladrón de Guevara; no constan los linderos, particion, 1850. Capital de censo sobre casa en la calle del Meson de Caniles, del Excmo. Sr. Conde de Giraldeli; no constan los linderos, particion, 1850.

Capital de censo sobre solar, del Excmo. Sr. Conde de Giraldeli; no consta la situacion ni linderos, particion, 1850. Capital de censo sobre casa, de Doña Maximiana Muñoz; no consta la situacion ni linderos, redencion, 1850.

Partes de corral y casa en las Vertientes, de María Burgos Galera; no constan los linderos, descripcion, 1852. Cueva en el barrio del Angel, de Lucas y Zacarias Garcia Garcia y consorte; no constan los linderos, herencia, 1852.

Parte de cueva en la Solana, de María Cañadas Fernandez; no constan los linderos, compra, 1852. Cueva en el barranco de San Agustín, de Juana Bernabé; no constan los linderos, particion, 1852.

Casa en Tarifa, de Doña Tomasa Guiral; no constan los linderos, particion, 1854. Casilla y corral en Tarifa, de Doña María Tomasa Guiral; no constan los linderos, particion, 1854.

Casa-cortijo en pago de Abajo, de Antonio Galera Bautista y consorte; no constan los linderos, particion, 1854. Casa-cortijo en Casica de Abarea, de Luis Reche Bernabé y consorte; no constan los linderos, particion, 1854.

Posada, de Pedro Galera Bautista y consorte; no consta la situacion ni linderos, particion, 1854. Pajar y corral en Punta de la Horea, de Apolonio Sarabia; no constan los linderos, embargo, 1854.

Casa y corral en calle Honda, de Apolonio Sarabia; no constan los linderos, embargo, 1854. Parte de casa, de Antonio Gallardo Cañadas; no consta la situacion y sí los linderos, compra, 1854.

Cueva de Juan Navarro; no consta la situacion ni linderos, embargo, 1854. Cueva en barrio de Turrillas, de Miguel Alvarez Pozo; no constan los linderos, compra, 1854.

Casa en calles de Mata y Horno, de Francisco Pozo Sanchez; no constan los linderos, compra, 1854. Cueva, de Isabel Reche Fernandez; no consta la situacion y sí los linderos, particion, 1855.

Corral-horno de alfarera, de Isabel Reche Fernandez; no consta la situacion y sí los linderos, particion, 1855. Mitad de cortijo en Paquico, de María Fernandez Garcia; no constan los linderos, particion, 1855.

Cocina en Rambla del Poicero, de Nicanora Navarro Galera; no constan los linderos, particion, 1856. Casa en barrio de las Eras, de Feliciano Garcia Garcia; no constan los linderos, compra, 1856.

Casa en calle de Mesones, de Vicente Cáceres Martinez; no constan los linderos, embargo, 1856. Casa-cortijo de Antonio Azor Gallardo y consorte; no consta la situacion ni linderos, particion, 1856.

Libro 3.

Corral en el barranco del Valenciano, de Antonio Sanchez Sanchez; no constan los linderos, particion, 1856. Habitaciones en la venta del Saluco, de José Benitez; no constan los linderos, compra, 1856.

Cueva, de Fernando Gomez Sanchez y consorte; no consta la situacion ni linderos, particion, 1857. Parte de molino en Rosasini, de D. Vicente Tello Fabrega; no constan los linderos, particion, 1857.

Casa en la calle del Bendo, de Meliton Jimenez Candela; no constan sus linderos, dote, 1857. Casa-cortijo, de Andrés Cañadas Sanchez y consorte; no consta su situacion ni linderos, particion, 1857.

Parador y cueva, de Meliton y Tecla Jimenez Candela; no consta la situacion ni linderos, particion, 1858. Casa, de D. Francisco Burgos de la Torre y consorte; no consta la situacion ni linderos, particion, 1858.

Mitad pajar y era en las Eras, de D. Francisco Burgos de la Torre y consorte; no constan los linderos, particion, 1858. Capital de censo sobre casa en el Fuerte, de D. José Zafra y Vazquez; no constan los linderos, redencion, 1858.

El derecho á un corral en las Eras, de Benito Sanchez Lara; no constan los linderos, cesion, 1860. Cueva y corral, de Eusebio Valdivieso, Sarabia; no consta la situacion y sí sus linderos, hipoteca, 1861.

Parte de casa en el barrio del Angel, de Manuela Baidés, viuda; no constan los linderos, particion, 1859. Habitaciones de cueva, de Eugenia y Dolores Navarro Baidés; no consta la situacion ni linderos, particion 1859.

Libro 4.

Cueva en el barrio del Puntal, de Eusebia Alvarez Pozo; no constan los linderos, embargo, 1860. Casa en el barrio de la Zenaga, de Victoria Fernandez; no constan los linderos, particion, 1860.

Habitaciones de cortijo en el pago del Medio, de Bastia Jimenez Martinez y consorte; no constan los linderos, particion, 1860. Cueva-pajar en Turrillas, de Josefa Campaña Bello; no constan los linderos, particion, 1860.

Corral en la calle de Cobos, de Pedro Vicente Lopez Campaña; no constan los linderos, particion, 1860. Cueva, de Lucas Serrano; no consta la situacion ni linderos, embargo, 1860.

Corrales en Vertientes, de Fernando Martinez Torrente; no constan los linderos, particion, 1860. Casa-cortijo en Vertientes, de Fernando Martinez Torrente; no constan los linderos, particion, 1860.

Cueva en el barrio de las Eras, de D. Vicente Burgos Sanchez; no constan los linderos, particion, 1861. Parte de molino en Rosasini, de Cayetano Bautista Reche; no constan los linderos, compra, 1861.

Parte de Almazara en la calle del Bendo, de D. Vicente Burgos Sanchez y consorte; no constan los linderos, particion, 1861. Corral, pajar y era en la calle de las Eras, de D. Vicente Burgos Sanchez y consorte; no constan los linderos, particion, 1861.

Casa principal, de D. José Mondragon Sanchez y consorte; no consta la situacion ni linderos, particion, 1861. Casa principal, de D. José Mondragon Sanchez y consorte; no consta la situacion ni linderos, particion, 1861.

Capital de censo sobre casa en la calle de Mesones, de D. Antonio María Rubio; no constan los linderos, redencion, 1861.

Corral en Tarifa, de D. José Ortueta; no constan los linderos, compra, 1862.

Medias casillas en Tarifa, de D. José Ortueta; no constan los linderos, compra, 1862. Pajar en Tarifa, de D. José Ortueta; no constan los linderos, compra, 1862.

Casa, de D. Cecilio de Sebastian y consorte; no consta la situacion ni linderos, particion, 1862. Baza 4 de Abril de 1863.—El Registrador de la Propiedad, Manuel Galan Gomez.

Audiencia de Cáceres.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE NAVALMORAL DE LA MATA. Inscripciones defectuosas de fincas que radican en término de Almaraz, correspondiente á este distrito hipotecario.

Un cerredo de Francisco Gonzalez, compra, 1.º Octubre 1861. Heredad mainonera de María Dolores Padilla, compra, 26 Octubre 1861.

Un olivar de Francisco Gonzalez, compra, 1.º Octubre 1861. Una tierra de Francisco Gonzalez, compra, 1.º Octubre 1861.

Tierra con 4 olivos de Juan Ramon Moreno, compra, 26 Octubre 1861. Heredad de Francisco Gonzalez, compra, 9 Noviembre 1861.

Un olivar de Francisco Gonzalez, compra, 1.º Octubre 1861. Suerte de tierra de D. Antonio del Rio, compra, 22 Diciembre 1861.

No consta la clase de finca, de Tomasa Gomez, testamento, 3 Diciembre 1861. Una casa de D. Antonio del Rio, compra, 30 Diciembre 1861.

Varias fincas de Federico Zabala y hermanos, herencia, 19 Marzo 1860. Un olivar de Ginés Mateos y Toribio, hipotecas á favor de Pinillos, 7 Julio 1860.

Olivos y prado de D. Juan José de la Calle, compra, 25 Julio 1860. Olivos y prado de Diego Gonzalez, compra, 25 Julio 1860.

Olivos en Caizones, de Manuel Micorniel, herencia, 25 Agosto 1860. Varias fincas de Juan Ramon Moreno, herencia, 25 Agosto 1860.

Varias fincas de Juan Francisco Moreno, herencia, 25 Agosto 1860. Varias fincas de Nicomedes Moreno, herencia, 25 Agosto 1860.

Olivos de Cipriano Gonzalez, 27 Agosto 1860. Treinta olivos de Simon Gonzalez, herencia, 27 Agosto 1860.

Tierra con olivos de José Saez, compra, 31 Agosto 1860. Un huerto de D. José Cobdico, compra, 31 Agosto 1860.

Un cerredo de D. José Cobdico, compra, 31 Agosto 1860. Una cerca de D. José Cobdico, compra, 4 Setiembre 1860.

Varias fincas de Juan Moreno, herencia, 8 Setiembre 1860. Olivos de Anastasio Gonzalez, herencia, 27 Setiembre 1860.

Una tierra de José Fernandez, compra, 28 Setiembre 1860. Una tierra de Antonio Manzano, compra, 13 Octubre 1860.

Veintidós olivos de José Gonzalez, herencia, 27 Agosto 1860. Diez y seis olivos de Josefa Taller, herencia, 5 Setiembre 1860.

Una casa de Rafael Rodriguez, compra, 5 Marzo 1860. Una casa de Manuel Gonzalez, compra, 13 Agosto 1860.

Mitad de casa de Ana Juana Escudero, herencia, 25 Agosto 1860. Una casa de Manuel Escudero, herencia, 25 Agosto 1860.

Mitad de casa de María Vicenta Escudero, herencia, 25 Agosto 1860. Una casa de Juan Ramon Moreno, herencia, 25 Agosto 1860.

Un olivar de Francisco Luciano Dominguez, hipoteca á favor de Juan y Genaro Dominguez, 29 Marzo 1846. Cerca dehesa de Vicente Medina, hipoteca á favor de la sociedad Aurora de España, 23 Marzo 1848.

Un olivar de Manuel Velarde Lopez, hipoteca á favor de Ignacio Fernandez, 13 Julio 1851. Heredad y viña de Vicente Medina, hipoteca á favor de Francisco Fernandez, 8 Octubre 1850.

Aceña harinera de Juan Manuel Muela, hipoteca á favor de Juan Solis Cantero, 14 Agosto 1851. Una viña de D. Marcos Lozano, hipoteca á favor de Antonio Torres de Castro, 25 Enero 1853.

Olivos de Cipriano Gonzalez 4 Inés Guija, hipoteca á favor de Evaristo Gonzalez, 17 Octubre 1849. Treinta y ocho olivos de Pedro Valverde, compra, 4 Enero 1846.

Olivar de Lucia Flores, compra, 1.º Agosto 1851. Una tierra de Juan Francisco Moreno, compra, 12 Noviembre 1846.

Una casa de Carmen Morales, hipoteca, 20 Noviembre 1846. Varias fincas de D. Pedro Diaz, compra, 20 Abril 1848. Un cerredo y casa de Antonio Morales, hipoteca á favor de la Junta diocesana, 21 Julio 1822.

Un cerredo y casa de Manuel Moreno, hipoteca á favor de la Junta diocesana, 21 Julio 1822. Parte de casa de Marcos Barrosa, compra, 16 Diciembre 1839.

Tierras y olivos de D. Marcos Lozano y Moreno, compra, 30 Abril 1859. Cuarta parte de prado de Diego Gonzalez, compra, 8 Octubre 1842.

Un olivar de Pedro Valverde, compra, 25 Febrero 1843. Un olivar de Andrés Cadenas, compra, 21 Diciembre 1843.

Una tierra de Lorenzo Sanchez, compra, 30 Diciembre 1843. Finca palomar de Francisco Simon Dominguez, compra, 6 Diciembre 1843.

Mitad huerto de D. Andrés Berdugo, compra, 14 Abril 1845. Mitad huerta de D. Andrés Berdugo, compra, 14 Abril 1845.

Treinta y nueve olivos de Agustín Gomez, permuta, 1.º Mayo 1845. Diez y ocho olivos de D. Marcos Lozano, permuta, 1.º Mayo 1845.

Casilla y tierra de Luisa Martin, compra, 21 Marzo 1859.

Tercera parte de casa de Eusebio Curriel, compra, 16 Octubre 1859. Varias fincas de Juan Dominguez, herencia, 23 Noviembre 1859.

Un molino de Juan Garcia, compra, 10 Diciembre 1859. Una cuadra y pajar de Miguel Gomez, compra, 31 Octubre 1859.

Olivar y prado de Luisa Lucas, compra, 4 Julio 1855. Tres viñas de José Fernandez Escorial, hipoteca á favor del Juzgado de esta villa, 22 Julio 1856.

Un cerredo de Pedro Gervenco, compra, 7 Agosto 1856. Huerto San Andrés de D. Marcos Lozano, compra, 16 Agosto 1856.

Varias fincas de Pedro Diaz, compra, 2 Octubre 1856. Siete olivos de José María Gomez Corisco, herencia, 14 Marzo 1856.

Ocho olivos de Policiano Gomez Corisco, herencia, 14 Marzo 1856. Un cerredo de D. Antonio del Rio, compra, 3 Abril 1857.

Un olivar de Félix Muñoz, compra, 4 Junio 1857. Olivar Caizones de Dolores Padilla, compra, 7 Agosto 1857.

Varios olivares de D. Julian Lozano, compra, 31 Agosto 1854. Varias fincas de D. Andrés Verdugo, herencia, 10 Setiembre 1854.

Varias fincas de Andrés Lucio Verdugo, herencia, se ignora la fecha. Varias fincas de Jerónimo Verdugo, herencia, se ignora la fecha.

Casa y parte de cerca de Jerónimo Nuevo, compra, 8 Setiembre 1854. Una casa de Robustiano Perez, compra, 8 Setiembre 1854.

Parte de una cerca y cerredo de Francisco Perez, compra, 8 Setiembre 1854. Parte de cerca y cerredo de Pedro Gervenco, compra, 8 Setiembre 1854.

Parte de cerca y cerredo de Genaro Nuevo, compra, 8 Setiembre 1854. Parte de olivar Besengas de Josefa Blanco, compra, 8 Setiembre 1854.

Parte de cerredo de Bernardino Salgado, compra, 8 Setiembre 1854. Parte de cerredo de Juan Salgado, compra, 8 Setiembre 1854.

Parte de cerredo de Cipriano Gervenco, compra, 8 Setiembre 1854. Una tierra de D. Manuel Padilla, compra, 4 Octubre 1854.

Carta-dote de Jerónimo Pabon, dote, 17 Marzo 1854. No consta la clase de finca, de Manuel Ramon y Leoncadin Cadenas, herencia, 17 Marzo 1854.

Una casa del Ayuntamiento de Cuacos, compra 16 Julio 1854. Un olivar de Manuel Padilla, compra, 31 Enero 1849.

Gatorce olivos de D. Marcos Lozano, compra, 31 Enero 1849. Una tierra de Josefa Fernandez Escorial, compra, 1.º Octubre 1849.

Seis olivares de D. Marcos Lozano, compra, 1.º Octubre 1849. Varios olivares de Pedro Diaz, compra, 1.º Octubre 1849.

Un prado de Pedro Diaz, compra, 1.º Octubre 1849. Olivos de Pedro Diaz, compra, 22 Diciembre 1850.

Tierra del Pradillo de Pedro Diaz, compra, 15 Junio 1851. Un olivar de Luisa Flores, compra, 25 Julio 1851.

Un prado de Manuel Padilla, permuta, 3 Noviembre 1851. Un prado de Pedro Diaz, permuta, 2 Noviembre 1851.

Una casa de Claudio Jimenez, compra, 15 Marzo 1852. Varias fincas de Rafaela Garcia Manzano, compra, 15 Marzo 1852.

Una tierra de Pedro Diaz, compra, 11 Mayo 1852. Una tierra de Pedro Diaz, compra, 11 Mayo 1852.

Una tierra de Juan Manuel Moreno, compra, 23 Agosto 1852. Particion de bienes de Juan Ballesteros, herencia, 16 Marzo 1853.

Una tierra de Pedro Fernandez, hijo de Isabel, compra, 3 Octubre 1853. Parte de casa de Claudio Jimenez, compra, 2 Marzo 1853.

Parte de casa y tierra de Valentina Nuevo Fernandez, herencia, 3 Octubre 1853. Casa y tierra de Paula Nuevo Fernandez, herencia, 3 Octubre 1853.

Cuadra y tierra de Cipriano Nuevo Fernandez, herencia, 3 Octubre 1853. Cuadra y olivar de Sinfoniana Nuevo Fernandez, herencia, 3 Octubre 1853.

Navalmoral de la

MIÉRCOLES

frondada por el Escribano del número de la misma Dr. D. Angel Abad... El remate de esta finca tendrá efecto en el Juzgado de Hacienda de esta corte...

El remate satisfará al contado las cantidades en descubier- to, y el resto se pagará en plazos iguales en cantidad á los anteriores... El remate de esta finca tendrá efecto en el Juzgado de Hacienda de esta corte...

Andrés, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se le defienda por pobre... Resultando por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba que el José Escolar y Redondo es pobre...

de defender la plaza todo el tiempo que fuera posible. Publica el periódico Le Monde un resumen de las correspondencias que ha recibido de Tong-King...

de defender la plaza todo el tiempo que fuera posible. Publica el periódico Le Monde un resumen de las correspondencias que ha recibido de Tong-King...

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte... En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte...

Provincia de Cáceres.—Bienes del clero.—Mayor cuantía.—Número 142 del inventario.—Un octavo de tierras á Viñas Nuevas...

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Sr. Teniente Vicario eclesiástico de esta corte y su partido...

D. Joaquín María Feijó, Comendador de la Real y distinguido Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta capital y su partido...

INTERIOR. MADRID.—Ayer á las siete de la mañana se ha verificado en la Real posesión de la Moncloa la prueba de un arado de vapor traído por el Ministerio de Fomento...

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa en autos ejecutivos promovidos por Doña Victoria Gonzalez de la Peña...

Provincia de Cáceres.—Bienes de propios.—Mayor cuantía.—Número 730 del inventario.—Un cuartillo llamado Bardinas, Baldo de la Jara...

D. Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia del partido de Cebereros. Por el presente á Domingo Cruz y Lopez, natural de Guyan...

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte...

Ya se han publicado en Vigo cuatro entregas de la notable obra que está escribiendo el conocido publicista gallego Sr. D. Manuel Murguía...

Juzgado de Hacienda de Madrid.—Provincia de Cáceres.—Bienes de propios.—Mayor cuantía.—Número 2709 del inventario...

Provincia de Cáceres.—Bienes de propios.—Mayor cuantía.—Número 2.688 del inventario.—Egido llamado Cabeza Gorda, sito en término y de los propios de Santiago del Campo...

D. Meliton Mendez de San Julian, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido &c. Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á las herencias de José Alvarez Canero...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte...

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. Anuncian con fecha 2 desde Copenhague haber recibido la víspera el Príncipe Guillermo de Dinamarca á los individuos de la diputación helénica en audiencia particular...

Se hizo efectivo el primer plazo en 19 de Julio siguiente, y por falta de pago de los vencidos, en igual día de los años 61 y 62...

El remate satisfará al contado las cantidades en descubier- to, y el resto se pagará en plazos iguales en cantidad á los anteriores...

El Doctor D. Mariano García Puentes, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Severa Conde...

En la sesión de la Cámara de los Comunes celebrada el 5 anunció Lord Palmerston que la cesion de las islas Jónicas será resuelta por medio de un tratado diplomático...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DEL NORTE de España.—El Consejo de Administración de esta Compañía, con arreglo á los artículos 48 y 53 de sus estatutos...

Se hizo efectivo el primer plazo en 29 de Noviembre de 1852, y por falta de pago de los vencidos en igual día de los años de 1854 al 1862...

En la villa de Luarca á 20 días del mes de Mayo de 1863.—Meliton Julian.—Por su mandado, Juan García González.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte...

En la sesión de la Cámara de los Comunes celebrada el 5 anunció Lord Palmerston que la cesion de las islas Jónicas será resuelta por medio de un tratado diplomático...

ESPECTACULOS. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Claror de Rosenberg, zarzuela nueva en dos actos...

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.